

Una retrospectiva crítica de los derechos sexuales como derechos humanos en Naciones Unidas

Laura Natalia Milisenda *

Resumen:

El presente artículo realiza una reconstrucción analítica y crítica de los derechos sexuales como derechos humanos en la órbita de Naciones Unidas. Para llevar a cabo dicha tarea se elabora una retrospectiva de dichos derechos, desde las conferencias mundiales de los años 90 hasta la actualidad, a partir de documentos y hechos concretos que se organizan temporal y conceptualmente. Luego, se realiza una lectura crítica de este proceso desde la idea de gubernamentalidad de Foucault para enfocarse en el funcionamiento de los derechos sexuales como una técnica jurídico-legal de dispositivos de seguridad y la inmanencia de los límites de gobierno.

Palabras clave: Derechos humanos – Derechos sexuales – Naciones Unidas – Beijing – Foucault

Abstract:

This article presents an analytic and critic reconstruction of sexual rights as human rights in the United Nations. In order to complete this task, a

* Doctoranda en Derecho y Ciencias Sociales y Maestranda en Derecho y Argumentación Jurídica, Secretaría de Posgrado de la FDSC de la UNC. Integrante del Programa de Derechos Sexuales y Reproductivos de la FDSC de la UNC.

Código de referato: SP.206.XXXVIII/16

STUDIA POLITICÆ



Número 38 ~ otoño 2016

Publicada por la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales,
de la Universidad Católica de Córdoba, Córdoba, República Argentina.

retrospective of sexual rights has been made from the '90s international conferences to present time, and the particular facts and documents are analyzed and organized in four different periods of time with the same concepts. This retrospective is later criticized with the gubernamentability idea of Foucault, focusing on the sexual rights as a legal and juridical tool of the security dispositive and the immanence of government limits.

Key words: Human Rights – Sexual Rights – United Nations – Beijing – Foucault.

Mientras que el individuo y sus derechos se convierten en religión universal, la imaginación colectiva parece haberse extinguido, y el principio de la esperanza parece haberse realizado o extinguido en el capitalismo liberal (Costas Douzinas).

I. Introducción

Los derechos sexuales como derechos humanos tienen su punto de partida en los años 90, esto es en el marco de las conferencias mundiales: la Conferencia Mundial de Derechos Humanos del año 1993 llevada a cabo en Viena; la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo del año 1994 que tuvo lugar en El Cairo y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer del año 1995 con sede en Beijing. Además, concomitante a la conferencia de El Cairo, el Comité de Derechos Humanos emite un dictamen en *Toonen vs. Australia*, en el cual reconoce como violación a los derechos humanos las leyes que penalizan la conducta sexual privada entre personas del mismo sexo.

La conferencia de Beijing es clave para asentar lo que luego se convierte en la base de los derechos sexuales, es decir el libre ejercicio de la sexualidad sin coerción, violencia o discriminación. De ahí que nos interesa capturar el modo en que los derechos sexuales se concretizan y se insertan en determinados documentos de Naciones Unidas (ONU) en estos últimos veinte años para, primero, explicitar distintos momentos que modulan su contenido así como sus variaciones, ampliaciones y giros; y segundo, ensayar una lectura crítica de ese recorrido.

Por lo que nos proponemos realizar dos tareas. La primera es una reconstrucción del modo en que los derechos sexuales surgieron como derechos humanos y el camino transitado durante estos últimos veinte años en la órbita de ONU. Con la finalidad de abordar este propósito, hemos elaborado

un apartado en el nos enfocamos en las conferencias mundiales como condiciones de posibilidad del surgimiento de los derechos sexuales como derechos humanos. Luego, en otro apartado, ordenamos los documentos y hechos concretos que se sucedieron en ONU, desde el año 1994 hasta el 2015, en una cronología de distintos hitos que modulan el discurso de los derechos sexuales.

La segunda tarea que nos proponemos realizar es una lectura crítica desde una mirada foucaultiana de la reconstrucción efectuada en los dos apartados ya descritos. Este autor nos permite cambiar de lupa para partir de la siguiente premisa: la transformación en las formas de regulación tiene que ver más con mecanismos y estrategias de poder que con una evolución hacia la libertad y la igualdad. En este sentido, consideramos que después de veinte años es necesario realizar un acercamiento crítico al desarrollo de estos derechos con la finalidad de dar cuenta de la forma en que participan de los dispositivos de poder actuales.

En concreto, partimos de la idea de gubernamentalidad como un “conjunto constituido por las instituciones, los procedimientos, análisis y reflexiones, los cálculos y las tácticas que permiten ejercer esa forma bien específica, aunque muy compleja, de poder que tiene por blanco principal la población, por forma mayor de saber la economía política y por instrumento técnico esencial los dispositivos de seguridad” (Foucault, 2006:136). La selección de esta perspectiva está motivada en las condiciones de posibilidad del surgimiento de los derechos sexuales, es decir como parte de las políticas de población y desarrollo que se conectan, también, con las políticas sobre la condición social de la mujer.

Así, en el combo entre ambos cimientos y el cambio que opera de políticas coercitivas al reconocimiento de la salud y derechos sexuales y reproductivos, vimos la clave para articular una lectura de los derechos sexuales como instrumentos jurídico-legales de dispositivos de seguridad que colaboran para alcanzar determinados objetivos poblacionales. Cabe señalar que desde este punto de vista la crítica puede tomar muchos puntos de anclaje, por ello nos hemos enfocado en el funcionamiento de los dispositivos de seguridad y la inmanencia de los límites de gobierno.

En síntesis, en el artículo se condensa una mirada interna de los derechos sexuales dada por la retrospectiva de estos últimos veinte años en la que se explicitan las formas en que se concretizan dichos derechos; con una mirada externa de ese recorrido que se vuelca en la crítica foucaultiana. Conviene aclarar que ambas facetas se implican mutuamente, por lo que debemos considerar que la ampliación y el reconocimiento de nuevos derechos forman parte de dispositivos de poder, de ahí que la intención está puesta

en comenzar a reflexionar sobre los efectos que se advierten cuando tomamos en cuenta las dos caras de la moneda.

II. La chispa que enciende los derechos sexuales

El surgimiento de los derechos sexuales en el plano internacional de los derechos humanos está ligado, necesariamente, a las conferencias mundiales que se realizaron en los años 90 en la órbita de Naciones Unidas (Girard, 2008; Ortiz Ortega, 2008; Petchesky, 2000). Estas conferencias son: la Conferencia Mundial de Derechos Humanos del año 1993 llevada a cabo en Viena; la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo del año 1994 que tuvo lugar en El Cairo y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer del año 1995 con sede en Beijing.

Antes de continuar, es necesario aclarar que estas conferencias no son la primera vez que la sexualidad o algunos de sus aspectos son tomados en cuenta por el sistema internacional de derechos humanos ya que, desde sus inicios, este se ocupó del tráfico de mujeres y niños con fines de explotación sexual, de los matrimonios forzados o serviles, el derecho a casarse y formar una familia y la reproducción ¹ (Miller, 2000). Sin embargo, es a partir de estos años que cambia el modo de aproximarse y de regular la sexualidad puesto que se crean derechos específicos con sujetos individualizados y se focaliza en el libre ejercicio de la sexualidad más que en su control y la protección contra la explotación y el abuso sexual.

Ahora, respecto de la conferencia de Viena (1993), varias autoras señalan que allí tuvo lugar un quiebre en lo que respecta a la concepción de la sexualidad en el ámbito internacional de los derechos humanos ya que en su Declaración y Programa de Acción, por primera vez, se reconoce a la violencia sexual contra las mujeres como una violación a los derechos humanos (Lottes, 2013; Petchesky, 2000; Parker, 1997). Así, en el párrafo 18 se afirma que “[L]os derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional

¹ Por ejemplo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) del año 1979 aborda el tráfico de mujeres y la explotación sexual y el control de su rol en la reproducción; la Convención de los Derechos del Niño (CDN) del año 1989 también plantea la protección contra el tráfico de niños y su explotación sexual.

e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional [...] La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas” (Naciones Unidas, 2013). La importancia de esta conferencia radica en que “lo sexual” ingresó en el lenguaje de los derechos humanos, las mujeres fueron construidas como sujetos de derechos y la violación a sus derechos como un atentado a los derechos humanos (Petchesky, 2000; Ortiz Ortega, 2008).

Luego, en la conferencia de El Cairo de 1994, la sexualidad ingresa de modo positivo, es decir sin el velo del abuso, la violencia o escondida en el matrimonio heterosexual. Aquí es necesario hacer un paréntesis para comprender el cambio de enfoque que se produce respecto de las conferencias previas sobre población, esto es, la mutación de medidas coercitivas de control poblacional a planteos sobre salud reproductiva o, dicho de otro modo, de medidas “negativas” a medidas “positivas”. Anteriormente, en los años 50 y 60, cuando se identificó el crecimiento demográfico como un problema mundial, los grupos antinatalistas buscaron implementar procesos coercitivos de control de la natalidad, tales como la anticoncepción forzada o métodos anticonceptivos de larga duración sin consentimiento. Por otro lado, los grupos pro-natalistas pugnar por la restricción de métodos anticonceptivos y la penalización u obstaculización del aborto (Brown, 2008). Estas disputas entre pro y anti natalistas encontraron “su principio de resolución cuando se lo introdujo dentro del paradigma de los derechos humanos, como derechos de las parejas y las familias” (Brown, 2008:279). Por ello, en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán de 1968, se asentó la planificación familiar como un derecho de las parejas y las familias. Este planteo se mantuvo en la Conferencia Internacional de Población en Bucarest (1974) con la diferencia de que la planificación familiar se tornó un derecho de los individuos (Brown, 2008; Lottes, 2013).

En la conferencia sobre población que se realiza en México en el año 1984, se continúa con la idea de planificación familiar acordada en Bucarest, pero Estados Unidos implementa la “política americana de México” que significa el recorte de recursos al Fondo de Población de ONU y la paralización de todo lo relacionado al aborto (Correa, 2003). Paralelamente, los grupos por los derechos humanos de las mujeres que venían trabajando y creando redes, pujan por el reconocimiento del derecho a la salud y los derechos reproductivos de las mujeres. De este modo, la planificación familiar comienza a ser desplazada por la concepción de salud reproductiva

que pretende oponerse a las políticas antinatalistas coercitivas, al resaltar a las mujeres como sujetos de derechos (Brown, 2008).

Precisamente, es en la conferencia de El Cairo que los Estados Unidos dejan de lado su “política americana de México” y se habilitan las discusiones sobre aborto y salud reproductiva. De ahí que en el preámbulo del Plan de Acción se advierte el cambio que ha operado a nivel internacional con la inclusión de la salud sexual y reproductiva en las políticas de población y desarrollo, cuando expresa que “[E]l mundo entero ha cambiado de una manera que genera importantes oportunidades de abordar las cuestiones de población y desarrollo. Entre las más significativas cabe mencionar los grandes cambios de actitud de la población del mundo y de sus dirigentes por lo que hace a la salud reproductiva, la planificación de la familia y el crecimiento de la población, que, entre otras cosas, han dado como resultado el nuevo concepto amplio de la salud reproductiva, que incluye la planificación de la familia y la salud sexual, tal como se definen en el presente Programa de Acción” (Naciones Unidas, 1995a).

La nueva visión positiva sobre sexualidad se trasluce en otras cuestiones. En primer lugar, se establece una conexión entre el mejoramiento de las condiciones sociales de las mujeres, las posibilidades de que puedan controlar y decidir sobre su sexualidad, con el éxito de las políticas de población y desarrollo. Así en el párrafo 4.1 se puede leer que “el mejoramiento de la condición de la mujer también favorece su capacidad de adopción de decisiones a todos los niveles en todas las esferas de la vida, especialmente en el terreno de la sexualidad y la reproducción [...] La experiencia demuestra que los programas de población y desarrollo tienen la máxima eficacia cuando, al mismo tiempo, se adoptan medidas para mejorar la condición de la mujer” (Naciones Unidas, 1995a).

En segundo lugar, este cambio respecto a la sexualidad se hace manifiesto, principalmente, en la definición de los derechos y salud reproductiva, donde aparece la salud sexual como parte de aquellos y no se la relaciona necesariamente a las enfermedades de transmisión sexual o a la violencia y/o abusos. En ese sentido, en el párrafo 7.2 se define que la salud reproductiva —en la que se incluye la salud sexual— tiene como “objetivo el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual” (Naciones Unidas, 1995a).

En conclusión, se puede observar que en la conferencia de El Cairo de 1994 se hace evidente el cambio que opera en las políticas poblacionales anteriores ya que las medidas toman un cáliz positivo que se articula en los términos de salud y derechos reproductivos; es decir que las políticas que

antes se implementaban de forma coercitiva ahora se introducen como derechos. En este cambio se comienza a valorar la situación particular de las mujeres y la necesidad de mejorar las condiciones sociales de desigualdad para hacer posibles la implementación de los programas de salud reproductiva y sexual; en consecuencia, las mujeres son tomadas en cuenta como sujetos de derechos.

Sobre los derechos sexuales, podemos advertir que surge el término de salud sexual englobado dentro de la salud y los derechos reproductivos. Acerca de los derechos sexuales, Girard (2008) relata que los “derechos sexuales” se utilizaron como carta de cambio por los “derechos reproductivos” por parte de la mayoría de los gobiernos. Sin embargo, la “salud sexual” fue más difícil de excluir debido a la pandemia del HIV/SIDA, no obstante se la mantuvo en el campo de la salud reproductiva y de la heterosexualidad. Otro aspecto que releva Girard (2008) de la conversación con Gloria Careaga —activista feminista de la delegación mexicana— es que antes de esta conferencia los derechos sexuales no eran discutidos ni comprendidos por las mismas delegaciones de activistas feministas por el derecho a la salud de las mujeres, la mayoría los relacionaba con los derechos de lesbianas, gays, transgéneros. A pesar de estas confusiones, los derechos sexuales fueron incorporados a las discusiones por estos grupos.

Además, concomitante a esta conferencia, esto es en el año 1994, el Comité de Derechos Humanos —CDH— emite el dictamen en la comunicación particular de *Toonen vs. Australia*, el que constituye la primera decisión en el marco de ONU que versa directamente sobre los derechos sexuales cuando reconoce que la penalización de la actividad sexual entre personas del mismo sexo constituye una violación de derechos humanos². Acerca de estos dos antecedentes, la conferencia de El Cairo y el dictamen en *Toonen*,

² El Comité de Derechos Humanos monitorea la aplicación del Tratado de Derechos Civiles y Políticos. Las tareas que desempeñan los comités comprenden “recibir y examinar informes presentados periódicamente por los Estados partes en que los Estados detallan la manera en que aplican las disposiciones de los tratados. Además emiten directrices para ayudar a los Estados a preparar sus informes, formulan observaciones generales sobre la interpretación de las disposiciones de los tratados y organizan debates sobre temas relacionados con los tratados. Algunos órganos, no todos, desempeñan también otras funciones con miras a fortalecer la aplicación de los tratados por los Estados partes. La mayoría de los órganos pueden examinar denuncias o comunicaciones de particulares en que se alegue la violación de sus derechos por un Estado parte, siempre y cuando el Estado haya reconocido este procedimiento. Algunos también pueden realizar investigaciones y examinar denuncias entre Estados” (Naciones Unidas, 2012:24). La totalidad de los Comités así como sus tareas se puede encontrar en el siguiente link: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/Pages/TreatyBodies.aspx> (visitada 03/12/15).

Saiz (2005) indica que dieron una señal de cambio en el acercamiento de derechos humanos a la sexualidad en ONU, esto es, desde una perspectiva que la entiende como un aspecto fundamental y positivo para el desarrollo humano.

Un año después de El Cairo y *Toonen*, tiene lugar en la ciudad de Beijing la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en 1995. La Santa Sede y sus aliados persistieron en su estrategia de oposición a cualquier inclusión del término “derechos sexuales” u “orientación sexual”. No obstante, la inclusión del párrafo 96 se consideró un logro al contemplar el derecho de las mujeres a controlar los asuntos relacionados con su sexualidad libre de coerción, violencia o discriminación (Girard, 2008; Petchesky, 2000). Algunas activistas consideran que este párrafo “tiene implicaciones más extensas que las referencias a la orientación sexual” (Girard, 2008:380) aunque otras lo criticaron por interpelar a las mujeres en cuanto madres y heterosexuales (Lottes, 2013; Parker, 1997).

En dicho párrafo se reconoce como derecho humano de las mujeres el tener control sobre su sexualidad libres de coerción, discriminación o violencia; es decir que se acentúa a las mujeres como sujetos de estos derechos desde una perspectiva que toma en cuenta la situación particular de las mismas. Aquí debemos destacar que la salud sexual ya no se subsume en la reproductiva como en El Cairo, y aparece la salud reproductiva como un aspecto de la sexualidad de las mujeres y no como el eje principal. En el apartado de “La mujer y la salud” de la Declaración y Plataforma de Acción (Naciones Unidas, 1995b) se repiten los conceptos de salud y derechos reproductivos ya elaborados en El Cairo (párrafos 94 y 95). En el párrafo 96 se lee: “[L]os derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia. Las relaciones igualitarias entre la mujer y el hombre respecto de las relaciones sexuales y la reproducción, incluido el pleno respeto de la integridad de la persona, exigen el respeto y el consentimiento recíprocos y la voluntad de asumir conjuntamente la responsabilidad de las consecuencias del comportamiento sexual” (Naciones Unidas, 1995b).

Finalmente, la conferencia de Beijing retoma y profundiza aspectos que ya se habían trabajado en El Cairo: retoma los conceptos de salud y derechos reproductivos y los inserta como un aspecto de la sexualidad por lo que pierden la centralidad que tuvieron un año antes, de ahí que la salud sexual adquiere cierta independencia respecto a la reproductiva y se afianza como un concepto; además profundiza las cuestiones relativas a la condición social de la mujer.

De lo expuesto hasta aquí podemos vislumbrar el modo en que las conferencias de los años 90 instauran la chispa que permite encender, en los próximos veinte años, el concepto de los derechos sexuales como derechos humanos. En ese sentido, la conferencia de Beijing fue central para afianzar la idea del libre ejercicio de la sexualidad como un derecho humano. Como vimos, en un primer momento, los derechos sexuales aparecen ligados y subordinados a los de derechos reproductivos, aunque luego se independizan para poner en foco aquellas cuestiones que escapan al contexto (no)reproductivo y heterosexual de la sexualidad. El párrafo 96 del Plan de Acción de la Conferencia de Beijing fue el sustento para dicho desarrollo al precisar el derecho de las mujeres a vivir la sexualidad sin discriminación, coerción o violencia. Si bien el reconocimiento de estos derechos se limita a las mujeres, los efectos que desde aquí se derivan no se circunscribieron a las mismas. Por ello consideramos que estas conferencias y el dictamen del CDH en *Toonen*, constituyen las condiciones de posibilidad para el planteo y posterior desarrollo de los derechos sexuales en los próximos veinte años.

III. Veinte años de derechos sexuales como derechos humanos

En este apartado me interesa dar cuenta, a partir de documentos y hechos concretos que se sucedieron en ONU, del camino transcurrido por los derechos sexuales en estos últimos veinte años; esto es desde las conferencias mundiales y el dictamen del CDH ya referidos hasta la consolidación de la prohibición de discriminación por orientación sexual e identidad de género. El lapso temporal que recorreremos, entonces, es del año 1994 al año 2015.

Para cumplir dicho objetivo nos valemos de dos herramientas: la primera es la cronología de distintos hitos que modulan el discurso de los derechos sexuales como derechos humanos, lo que nos permite captar momentos claves de concreción y apertura de algunos sentidos. Esta cronología la organizamos de la siguiente manera: el primer momento lo señalamos en 1994-1995 con las conferencias mundiales y el dictamen en *Toonen*. El segundo momento es en el año 2003 cuando los representantes del gobierno brasilero presentan un proyecto de resolución sobre orientación sexual en la Comisión de Derechos Humanos. El tercer hito lo hemos marcado en el año 2008 con la lectura en el seno de la Asamblea General de una carta suscripta por varios países y dirigida al Presidente de la Asamblea General en la que plantean la aplicación del principio de no discriminación por orientación sexual e identidad de género. El cuarto y último punto temporal lo apuntamos en el año 2011 cuando el

Consejo de Derechos Humanos aprueba la Resolución 17/19 sobre orientación sexual e identidad de género.

La segunda herramienta es el esquema analítico que elabora Richardson (2000) para conceptualizar los planteos sobre derechos sexuales ya que los tres ejes que ella delinea —*prácticas, identidades y relación*— nos permiten dar cuenta del modo en que esos hitos y los documentos que se producen entre uno y otro momento, se mueven de un eje al otro, las variaciones así como algunas implicancias de estos movimientos. El *eje prácticas* comprende todo lo relacionado con el derecho a participar de determinados actos sexuales, el derecho al placer sexual y los derechos de autodeterminación sexual. En lo que se refiere a los derechos a participar en actos sexuales, la autora reconoce que los reclamos se han fundamentado, principalmente, en la defensa del derecho a la vida privada o privacidad como un ámbito vedado a la interferencia del poder estatal. El derecho al placer sexual se ejemplifica con los reclamos de liberación sexual y algunos reclamos de grupos feministas de la segunda ola que concebían a la sexualidad como organizada en base al deseo masculino, por lo que exigían una igualdad de derechos entre mujeres y varones. El derecho de autodeterminación sexual/reproductiva se vincula con los derechos de autonomía e integridad corporal, por lo que se incluyen los reclamos de tener relaciones sexuales seguras, esto es sin riesgos de embarazos no deseados, enfermedades de transmisiones sexual, coerción, violencia y abuso.

El *eje identidades* aparece alrededor de la década de 1970/1980 cuando muchos de los reclamos basados en conductas se comienzan a entender como identidades con el movimiento de liberación homosexual que se activó en Estados Unidos y Europa. Las demandas se oponen a la exclusión en base a la condición sexual de determinados grupos y no en la defensa del derecho a la privacidad, por lo que se extendió el reclamo de derechos civiles (privacidad) a derechos sociales y de participación política. Además, la autora ubica aquí los derechos a la libre definición³, a la libre expresión y libre realización de la identidad sexual. Por último, el *eje relaciones* tiene

³ El derecho a la libertad de definición de la propia identidad sexual concierne lo que el individuo es y no lo que hace (conductas, prácticas). Este derecho se suele fundamentar en nociones esencialistas, ya que uno tiene el derecho de definirse libremente en cuanto está determinado por cuestiones genéticas, hormonales, hacia una identidad sexual; sin embargo, grupos de activistas que parten de la perspectiva de que las identidades son construidas socialmente, suelen utilizar un argumento que se ha definido como “esencialismo estratégico” con la finalidad de defender los derechos de ciertos grupos, asumiendo que la identidad no es elegida (a pesar de saber que es serialmente construida) (Richardson, 2000).

que ver con los reclamos en base a relaciones, el cual se subdivide en tres líneas: el derecho a consentir la práctica sexual en las relaciones interpersonales, el derecho a elegir libremente la pareja sexual y el derecho al reconocimiento público de las relaciones sexuales.

En cuanto al análisis que efectuamos desde las dos herramientas descriptas, es preciso aclarar que en esta tarea no hay pretensiones de sistematicidad, por lo que no se abarcan y ordenan todos los documentos producidos en los últimos veinte años sobre derechos sexuales, sino que rescatamos y hacemos foco en las variaciones, concreciones y aperturas que se van articulando en algunos documentos y hechos precisos.

Para empezar, respecto del primer hito ya hemos tratado en el apartado anterior el modo en que las conferencias, principalmente la de Beijing, consolidan la idea del libre ejercicio de la sexualidad como un derecho humano. Por ello, ahora consideramos necesario profundizar sobre las implicancias del dictamen del CDH en *Toonen vs. Australia* y los documentos que se sucedieron hasta el año 2003.

En *Toonen*, el CDH concibe a la penalización de la actividad sexual consensual llevada a cabo en privado entre adultos como una violación a la vida privada y a la prohibición de discriminación en base a la “inclinación sexual”. Aquí debemos destacar que a raíz de una consulta realizada por el Estado parte sobre si la “inclinación sexual” se puede incluir bajo el término “cualquier otra condición sexual” del artículo 2.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (PDCP)⁴, el Comité decide incluirla en la categoría “sexo”. Otro aspecto a destacar es que no se resuelve sobre la violación al artículo 26, es decir la igualdad ante la ley, y sólo considera violados los artículos 17.1 (vida privada) y 2.1 (prohibición de discriminación) del PDCP.

Luego de esta decisión, la cuestión de los derechos sexuales se concentra en las tareas de la Comisión de Derechos Humanos⁵, ya sean resoluciones que se adoptaron o informes de relatores especiales que se presentan en su seno. Entre las primeras podemos destacar una *Resolución sobre Ejecucio-*

⁴ Artículo 2.1 PDCP “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

⁵ La Comisión se transforma en el Consejo de Derechos Humanos en el año 2006.

nes Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias (2000 - párr.6), en la que se “[T]oma nota con preocupación del gran número de casos en diversas partes del mundo de asesinatos cometidos por pasión o por cuestiones de honor, de personas muertas por su orientación sexual [...] e insta a los gobiernos de que se trate a que investiguen estas ejecuciones sin tardanza y detenidamente”.

Respecto de los informes de los relatores especiales, el *Informe del Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* (2001) contiene un apartado específico sobre “La tortura y la discriminación contra las minorías sexuales” en el que estima que “parece ser que a los miembros de las minorías sexuales se les somete en una proporción excesiva a torturas y otros malos tratos porque no responden a lo que socialmente se espera de uno y otro sexo [...] Preocupa al Relator Especial que en algunos países las leyes penan las relaciones consensuales entre personas del mismo sexo y el transexualismo con castigos corporales” (párr. 19-20). Otro informe del año 2001 es el de la *Relatora Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias* en el que expresa que se han recibido denuncias que personas con motivo de su orientación sexual han sido objeto de pena de muerte o ejecuciones extrajudiciales. Más adelante agrega que “la persistencia de los prejuicios contra los miembros de minorías sexuales y, en particular, la tipificación penal de las cuestiones de orientación sexual, contribuyen a agravar la estigmatización social de esas personas, lo que a su vez las hace más vulnerables a la violencia y a los abusos en materia de derechos humanos, incluidas las amenazas de muerte y las violaciones del derecho a la vida, que suelen cometerse en un clima de impunidad” (párr. 50).

En estos cuatro documentos que se producen entre los años 1994-2003, podemos apreciar que los planteos se realizan sobre el *eje de prácticas*, en el sentido que ponen en tela de juicio las normas sociales que penalizan o prohíben determinados comportamientos o identidades sexuales, así como prácticas institucionales de los Estados respecto a los mismos comportamientos o identidades. Además, plantean situaciones de violaciones de derechos en el contexto de los asesinatos, torturas y leyes prohibitivas, aunque no hay un reconocimiento activo de derechos (incluso en *Toonen*).

De hecho, se comienza a identificar (y construir) una problemática particular a partir de distintas situaciones, como son los asesinatos en razón de orientación sexual, el sometimiento a una proporción excesiva de torturas, leyes que prohíben la homosexualidad con castigos corporales que permiten comenzar a conformar grupos poblacionales según estén o no expuestos a dichas situaciones. Otro aspecto que podemos resaltar, es que el glo-

sario que se utiliza para definir la problemática está, todavía, en construcción ya que en *Toonen* se habla de inclinaciones sexuales, en la resolución de orientación sexual y en los informes de los relatores especiales de minorías sexuales y orientación sexual.

Ahora nos movemos al año 2003 cuando representantes del gobierno brasileño proponen un proyecto de resolución en la Comisión de Derechos Humanos titulado “*Derechos humanos y orientación sexual*”, en el que pretendían abordar el tema ya no bajo el paraguas de otros derechos o situaciones de violaciones a los derechos humanos, sino de forma directa. La importancia de este proyecto de resolución reside en haberse discutido en un órgano político de ONU integrado por representantes de los países y no por expertos independientes.

A pesar del apoyo de varios países ⁶ y la resistencia de otros, la consideración de la resolución se pospuso para el año 2004, luego para el año 2005 y terminó por no ser tratada ⁷. Girard (2008:382) cita parte del texto del proyecto de resolución ⁸, en el que se manifiesta una “profunda preocupación por la incidencia en el mundo de violaciones a los derechos humanos contra las personas, en base a su orientación sexual”. También realiza un llamado a los estados a “promover y proteger los derechos humanos de todas las personas, cualquiera fuera su orientación sexual” y solicita al Alto Comisionado de Derechos Humanos “prestar la debida atención a la violación de los derechos humanos con base en la orientación sexual”. Según las entrevistas realizadas por Girard (2008), los representantes del gobierno brasileño se sorprendieron ante la resistencia que despertó su proyecto ya que la Comisión de Derechos Humanos y varios relatores especiales habían incurrido en el tema (como vimos en los documentos citados entre los años 1994-2003).

⁶ La resolución fue impulsada por Brasil en conjunto con Austria, Bélgica, Canadá, República Checa, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Irlanda, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Holanda, Noruega, Portugal, España, Suecia, Reino Unido, Croacia, Chipre, Nueva Zelanda, Polonia, Serbia y Montenegro, Eslovenia y Suiza (27 en total) (Girard, 2008).

⁷ En el siguiente link se encuentra la decisión de la Comisión de aplazar la discusión de dicho proyecto de resolución: <http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/e3b13fd21fbc650bc1256d4b00517fef?Opendocument> (visitada 28/11/2015). En el año siguiente, 2006, la Comisión de Derechos Humanos se transforma en el Consejo de Derechos Humanos, por lo que esta discusión se diluye.

⁸ El documento oficial de ONU del proyecto de resolución, según la cita de Girard (2008) es doc. E/CN.4/2003/L.92. Hemos realizado la búsqueda documental de la misma sin tener éxito por lo que nos remitimos, en cuanto al contenido de dicho proyecto de resolución, al texto citado por Girard.

A pesar de que este proyecto de resolución brasileiro no fue tratado, en los años que transcurren desde este hito hasta el siguiente en el año 2008, se aprueban varios documentos a los que debemos prestar atención. Así, en las sesiones del año 2004 de la Comisión de Derechos Humanos se aprueba una resolución sobre “*El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*” en la que se considera que “la salud sexual y la salud reproductiva son elementos esenciales del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. A su vez, esta resolución es producto del *Informe del Relator Especial del Derecho a la Salud (2004)*, en el cual sostiene que el acceso a la salud no puede ser limitado por la orientación sexual y que la discriminación es una amenaza a la salud sexual y reproductiva. Además, que la “prohibición legal de las relaciones entre personas de un mismo sexo vigente en muchos países, junto con la frecuente falta de apoyo o protección de las minorías sexuales contra la violencia y la discriminación, obstaculiza el disfrute de la salud sexual y reproductiva de muchas personas de identidades o conductas lesbianas, invertidas, bisexuales o transexuales” (párr. 38) y que conforme al “caso Toonen c. Australia [...] los Estados deben garantizar la disponibilidad de servicios sexuales y otros servicios sanitarios para hombres que tengan relaciones sexuales con otros hombres, lesbianas y personas transexuales y bisexuales” (párr. 39).

Otro documento para destacar en estos años, es la decisión del CDH (2003) en el caso *Young vs. Australia*, en el cual se llega a la conclusión de que el Estado Parte ha violado el artículo 26 del Pacto al denegar al autor una pensión sobre la base de su sexo u orientación sexual y considera vinculante la decisión tomada en *Toonen vs. Australia*, por lo que se reconoce el derecho a la igualdad y lo aplica al campo de los derechos sociales (vg. seguridad social).

De los documentos referenciados entre los años 2003-2008 podemos advertir algunas vicisitudes respecto a los años anteriores. Para empezar, debemos señalar que los obstáculos que se presentaron en la Comisión de Derechos Humanos en las discusiones sobre “orientación sexual” con el proyecto brasileiro, no se despertaron con el término “salud sexual” de la resolución del año 2004. En relación a la salud sexual, vemos que tanto la resolución como el informe del relator especial replican y profundizan los conceptos del Plan de Acción de Beijing, ya que incluyen dicho término como parte del derecho a la salud y aplican el principio de no discriminación en base a orientación sexual.

Hay que mencionar además que la terminología se va asentando en orientación sexual, aunque continúa la mención a minorías sexuales y se nombran identidades sexuales como hombres que tengan relaciones sexuales con

otros hombres, lesbianas, personas transexuales y bisexuales. Las identidades sexuales que se nombran tienen que ver con el reconocimiento de derechos que necesita articularse en ellas para operar. Por otro lado en el informe del relator sobre el derecho a la salud y en el caso *Young vs. Australia*, se extiende el precedente *Toonen* hacia los derechos sociales, es decir que de la aplicación del principio de no discriminación y el derecho a la privacidad (derechos civiles), nos corremos hacia el derecho a la salud y seguridad social (derechos sociales).

En conjunto se puede apreciar que nos encontramos en un limbo entre el *eje de prácticas* y el *eje de identidades* que se puede ver retratado en el informe del relator especial sobre el derecho a la salud cuando oscila entre conductas e identidades lesbianas, invertidas, bisexuales o transexuales. Esto es acompañado por un movimiento de la crítica a las leyes penales y prohibiciones en el plano de la sexualidad —como en los años anteriores— hacia el reconocimiento de derechos sociales. Además, en *Young vs. Australia* hay un desplazamiento al *eje relaciones* puesto que se reconoce el derecho a la seguridad social en base a una relación entre personas del mismo sexo.

En cuanto al año 2008 y la coyuntura que especificamos, nos indican el inicio de unos años en los cuales los derechos sexuales se posicionan en los órganos centrales de ONU, como la Asamblea General, y obtienen una atención y desarrollo sin precedentes. Así, en dicho año varios países suscriben una carta dirigida al Presidente de la Asamblea General firmada por los representantes permanentes de Argentina, Brasil, Croacia, Francia, Gabón, Japón, Noruega y los Países Bajos (Naciones Unidas, 2008), en la que reafirman que “el principio de no discriminación, exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género” (párrafo 3) y, entre varias declaraciones, hacen “un llamado a todos los Estados y mecanismos internacionales relevantes de derechos humanos para que se comprometan con la promoción y protección de los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su orientación sexual e identidad de género” (párrafo 10)⁹. Si bien esta carta no constituye una resolución o algún otro

⁹ Información sobre esta declaración se puede encontrar en los siguientes links: <https://www.hrw.org/news/2008/12/18/un-general-assembly-statement-affirms-rights-all>; <https://www.hrw.org/news/2008/12/11/un-general-assembly-address-sexual-orientation-and-gender-identity>; http://old.ilga.org/news_results_b.asp?LanguageID=3&FileCategoryID=46&ZoneID=14&FileID=1217; <http://www.uv.mx/uge/files/2014/05/Declaracion-Sobre-Orientacion-Sexual-e-Identidad-de-Genero-de-las-Naciones-Unidas.pdf> (Visitadas 25/11/2015). Ver también Roseman y Miller (2011).

instrumento normativo, el apoyo de numerosos países —66 de los 192 miembros— impulsa la temática y los términos en que la misma se plantea.

A su vez, la cantidad de documentos sobre derechos sexuales aumentan exponencialmente en los años que van desde la lectura de la carta en la Asamblea General hasta nuestro próximo hito en el año 2011. En cuanto a los informes de los relatores especiales en el año 2008 se redacta uno; en el 2009 cuatro y en el 2010 siete. De los cuales nos interesa destacar dos informes del año 2010: el primero es el *Informe del Relator Especial sobre el Derecho a la Educación* (2010) en el que se afirma que para procurar “la integralidad, la educación sexual debe prestar particular atención a la diversidad, pues todas las personas tienen derecho a vivir su sexualidad sin ser discriminadas en razón de su orientación sexual o de su identidad de género” (párr. 23). El segundo es el *Informe del Relator Especial sobre el Derecho a la Salud* (2010) en el que se aborda el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y su relación con la penalización de tres formas de comportamiento sexual privado, adulto y consensual como el comportamiento y la orientación sexual homosexual. Respecto de los efectos que tiene la penalización afirma que “afecta adversamente al disfrute del derecho a la salud de quienes practican relaciones homosexuales consensuales al hacer que la sociedad los perciba como ‘anormales’ y delincuentes [...] daña gravemente la autoestima, con consecuencias importantes y, a veces, trágicas en la forma como los afectados procuran atención sanitaria y en su salud mental” (párr. 17). Ambos informes fueron resistidos por varios Estados que los tomaron como una provocación, y en particular, el informe sobre el derecho a la salud no fue presentado a la Asamblea General para su consideración (Roseman y Miller, 2011).

Por otro lado, los comités elaboran varias observaciones generales sobre derechos sexuales. La primera que nos interesa resaltar es del Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —CDESC— (2009) que se titula “*La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales*”, en la cual interpreta el alcance de los términos “cualquier otra condición social” y entiende que comprende a la orientación sexual y la identidad de género. En esta observación general, a diferencia de una previa (CDESC, 2000) en la que tuvo en cuenta el acceso al derecho a la salud, amplía el principio de no discriminación por orientación sexual e identidad de género a todos los derechos del pacto.

Otras observaciones generales que llaman nuestra atención son las del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer —CCE-DAW— ya que ha sido uno de los comités más limitados a la hora de reconocer los derechos sexuales en los años anteriores y recién en el 2010

elabora dos recomendaciones generales que se conectan con estos derechos. La primera de estas es la *Recomendación General N° 27 (CCEDAW, 2010a)* en la cual el comité examina la discriminación de las mujeres de edad y su interseccionalidad con otros motivos de discriminación como la orientación sexual y la identidad de género (párr. 13). La segunda es la *Recomendación General N° 28 (CCEDAW, 2010b)*, donde se indica que la “discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como [...] la orientación sexual y la identidad de género” (párr. 18).

En los años que se suceden entre el 2008 y el 2011 se puede apreciar la forma en que los derechos sexuales se van posicionando en varios organismos de ONU y se configuran en una temática central a la que aluden muchos documentos; sin embargo, se debe señalar la resistencia que despertaron los dos informes de relatores especiales que citamos y la carta que lee el gobierno argentino en la Asamblea General ¹⁰. Por otro lado, hay avances en el CCEDAW que toma por primera vez los derechos sexuales.

Asimismo, hay un proceso marcado de profundización de aspectos de los derechos sexuales, a la vez que se va uniformando el lenguaje de referencia. Respecto de lo primero, se observa una amplificación de los derechos que se reconocen, por ejemplo el derecho a la educación y los derechos sociales, económicos y culturales. Sobre el segundo aspecto, se puede advertir que hay una tendencia más uniforme en la utilización de los términos “orientación sexual e identidad de género”. Esto puede ser un efecto de la aprobación de los Principios de Yogyakarta ¹¹ (2006) que, si bien no cons-

¹⁰ Esta declaración tuvo su respuesta en oposición por parte de los representantes del Vaticano, Rusia, China y de los países miembros de la Conferencia Islámica. Más información sobre esta declaración se puede encontrar en los siguientes links: <https://www.hrw.org/news/2008/12/18/un-general-assembly-statement-affirms-rights-all>; <https://www.hrw.org/news/2008/12/11/un-general-assembly-address-sexual-orientation-and-gender-identity>; http://old.ilga.org/news_results_b.asp?LanguageID=3&FileCategoryID=46&ZoneID=14&FileID=1217; <http://www.uv.mx/uge/files/2014/05/Declaracion-Sobre-Orientacion-Sexual-e-Identidad-de-Genero-de-las-Naciones-Unidas.pdf> (Visitadas 25/11/2015). Ver también Roseman y Miller (2011).

¹¹ Los *Principios de Yogyakarta —Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género—*, constituyen una serie de principios jurídicos internacionales sobre la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos a las violaciones basadas en la orientación sexual y la identidad de género, a fin de imbuir de una mayor claridad y coherencia a las obligaciones estatales en materia de derechos humanos. No son un documento oficial de Naciones Unidas, sin embargo sirven de guía para aplicación de las normas existentes de derechos humanos a cuestiones relativas a la orientación sexual

tituyen un documento oficial de ONU, son receptados por algunos relatores especiales como una guía sobre los principios internacionales de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

Por último, los planteos sobre derechos sexuales parecen anclarse en el *eje identidades* que se evidencia en el afianzamiento del principio de no discriminación por orientación sexual e identidad de género. El *eje de prácticas* continúa su trayectoria, sobre todo, cuando se refiere a las leyes que penalizan el comportamiento homosexual, aunque en el informe del relator sobre el derecho a la salud citado se hace referencia a la penalización de los comportamientos y la orientación sexual homosexual. En este sentido, hay un juego ambivalente entre ambos ejes, esto es entre considerar estas leyes como el avance estatal en la esfera individual y privada de los individuos con la prohibición de determinadas prácticas o comportamientos sexuales, o como la violación al principio de no discriminación por orientación sexual. Sobre la diferencias entre una concepción y otra se puede ver Richardson (2000)¹² y Sabsay (2011).

Para proseguir con nuestro análisis, nos debemos mover al último hito ya que abre una página de consolidación de los derechos sexuales en ONU. Así, en el año 2011 el Consejo de Derechos Humanos (2011) aprueba la Resolución 17/19 sobre “*Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*” en la que expresa “su grave preocupación por los actos de violencia y discriminación, en todas las regiones del mundo, que se cometen contra personas por su orientación sexual e identidad de género” y le solicita al Alto Comisionado que elabore un estudio “a fin de documentar las leyes y prácticas discriminatorias y los actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, en todas las regiones del mundo, y la forma en que la normativa internacional de derechos humanos puede aplicarse para poner fin a la violencia y a las viola-

e identidad de género. Fueron redactados y aprobados por un grupo de especialistas en derechos humanos en noviembre de 2006.

¹² En relación a la diferencia entre los reclamos basados en conductas/prácticas y los basados en identidades es que el reconocimiento de la identidad no implica el derecho a la expresión de dicha identidad, esto es que las personas tienen el derecho de definirse como gays, por ejemplo, pero se les puede exigir una mesura o directamente la abstención de llevar a cabo las prácticas que dicha identidad implica. Por ello, cobra relevancia el derecho a la libre expresión de la identidad, sobre todo en los ámbitos definidos como públicos ya que es allí donde los derechos ciudadanos son definidos y ejercidos. Un ejemplo de esta situación se plantea con la política del ejército estadounidense “*Don’t Ask/Don’t Tell*” en la cual la identidad homosexual no es un barrera de acceso a la institución, siempre y cuando no se haga una construcción pública de sí mismo como homosexual (Richardson, 2000).

ciones conexas de los derechos humanos motivadas por la orientación sexual y la identidad de género”. En el resultado de la votación se puede apreciar la resistencia y la dificultad que persiste para insertar la temática¹³. Cabe destacar que el Consejo de Derechos Humanos (2014) aprueba otra resolución sobre orientación sexual e identidad de género en la que acoge con beneplácito el informe del Alto Comisionado elaborado en razón de la resolución del año 2011, le solicita su actualización y decide continuar ocupándose del tema.

La importancia de estas resoluciones radica en que son producidas por un órgano político de ONU, es decir que fueron votadas y aprobadas directamente por los representantes de los países miembros y no por expertos o especialistas independientes. En consecuencia, ponen en agenda la temática y marcan una dirección concreta hacia la que se dirigen la acción de gobierno así como las violaciones a los derechos humanos que se toman como prioritarias.

Por otro lado, en el año 2011 la cuestión de los derechos sexuales se define aún más y se plantea de forma central en los informes de los relatores especiales, así parece que los informes del año 2010 preparaban el terreno para lo que venía. En este sentido, destacamos el Informe del Alto Comisionado (2011) que se enfoca en las leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género. Dicho informe comienza por describir las normas internacionales aplicables y afirma como principio básico de derechos humanos la no discriminación; además indica que el término “cualquier otra condición social” incluye la orientación sexual y la identidad de género en todos los pactos del sistema de ONU. Aborda las diferentes violencias que se han documentado por los distintos organismos de la ONU como “*Asesinatos, violaciones y otros actos de violencia discriminatoria*”; “*Tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes*”; “*Derecho de asilo de las personas perseguidas por su orientación sexual o identidad de género*”. También pone en tela de juicio las leyes por las que se penalizan las relaciones homosexuales consentidas entre adultos y otras leyes utilizadas para crimi-

¹³ La resolución fue aprobada por 23 votos contra 19 y 3 abstenciones. Votos a favor: Argentina, Bélgica, Brasil, Chile, Cuba, Ecuador, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Francia, Guatemala, Hungría, Japón, Mauricio, México, Noruega, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Suiza, Tailandia, Ucrania, Uruguay. Votos en contra: Angola, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Camerún, Djibouti, Federación de Rusia, Gabón, Ghana, Jordania, Malasia, Maldivas, Mauritania, Nigeria, Pakistán, Qatar, República de Moldova, Senegal, Uganda. Abstenciones: Burkina Faso, China, Zambia.

nalizar a las personas por su orientación sexual o identidad de género. En otro apartado examina las prácticas discriminatorias, para lo cual las desglosa según la afectación de derechos: “*Discriminación en el empleo*”; “*Discriminación en la educación*”; “*Restricciones de la libertad de expresión, asociación y reunión*”; “*Prácticas discriminatorias en la familia y la comunidad*”; “*Denegación del reconocimiento de relaciones y del acceso conexo a las prestaciones del Estado y de otro tipo*”; “*Reconocimiento del género y cuestiones conexas*”.

Este informe constituye el primero dedicado exclusivamente a cuestiones de orientación sexual e identidad de género, además abarca una extensa lista de situaciones y derechos que se plantean en la protección contra la discriminación. Otro aspecto que debemos resaltar es que sintetiza la labor de distintos organismos de ONU y brinda directivas claras para los Estados miembros en el diseño e implementación de políticas públicas.

Otro documento que nos interesa resaltar es el *Informe de la Relatora Especial sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos* (2012), en el cual examina las leyes que reglamentan las actividades de los defensores de los derechos humanos y sostiene que en “los últimos años, se han promulgado diversas leyes para imponer más restricciones en el nombre de la moral pública, sobre todo a la homosexualidad, al acceso a métodos anticonceptivos, al aborto, al travestismo y a las operaciones quirúrgicas de cambio de sexo, así como a la provisión de información con respecto a la sexualidad y la salud sexual y reproductiva mediante la enseñanza oficial o extraoficial” (párr. 29). Afirma que ese tipo de legislación violenta los derechos a la libertad de expresión, de reunión y asociación (párr. 31-33).

En consonancia con el informe anterior, el Comité de Derechos Humanos (2012 y 2013) emite dos dictámenes en las comunicaciones de *Irina Fedotova vs. Federación de Rusia* y *Nikolai Alekseev vs. Federación de Rusia* que ponen en tela de juicio los derechos de libertad de expresión y de reunión en conjunción con la igualdad y el principio de no discriminación por orientación sexual. A su vez el CCEDAW (2014) elabora una recomendación general sobre cuestiones relativas al estatuto de la refugiada, asilo, nacionalidad y apátrida de mujeres donde valora la “condición de lesbiana, bisexual o transgénero” (párr. 16).

Por lo expuesto, vemos que a partir de la resolución del año 2011 del Consejo de Derechos Humanos, los derechos sexuales adquieren centralidad y se afianzan como una temática en la cual convergen las actividades y producciones de muchos órganos de ONU. Además, los documentos ponen su foco en las leyes y políticas públicas internas de los Estados miembros ya

sea para cuestionarlas o para brindar pautas concretas sobre la dirección que deben tomar.

Por ejemplo, en el Informe del Alto Comisionado (2011) se puede apreciar la forma en que se condensan los documentos elaborados sobre derechos sexuales desde los años 90 en las recomendaciones para los Estados. Así, identifica que “[L]os gobiernos y los órganos intergubernamentales han descuidado a menudo la violencia y la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género” (párr. 82), por lo que “[E]s necesario adoptar nuevas medidas, especialmente en el plano nacional, para mejorar la protección de las personas contra esas violaciones de los derechos humanos en el futuro” (párr. 82). Luego, las sugerencias se orientan hacia la investigación de los asesinatos cometidos en razón de la orientación sexual o identidad de género; adopción de medidas para evitar la tortura o tratos crueles o inhumanos; reconocimiento de la orientación sexual e identidad de género como motivo válido de solicitud de asilo; derogación de las leyes que permiten la criminalización de relaciones sexuales consentidas entre personas del mismo sexo; promulgación de una legislación contra la discriminación; garantía del ejercicio de la libertad de expresión, reunión y asociación entre otras.

Asimismo, observamos que se consolida el uso de la expresión “orientación sexual e identidad de género” como una categoría para prohibir la discriminación, por lo que la ambivalencia que marcamos en los años previos entre el *eje de prácticas* y el *eje de identidades*, se ha resuelto hacia este último. Si bien prosigue el cuestionamiento a las leyes que penalizan determinados comportamientos sexuales, este se encauza como una violación al principio de no discriminación y no como una interferencia arbitraria del Estado en la esfera individual.

De todo lo expuesto, podemos observar el modo en que, desde el dictamen del CDH en *Toonen* y las conferencias de Viena, El Cairo y Beijing, los derechos sexuales comienzan a formar parte del lenguaje y la práctica de los derechos humanos en la órbita de Naciones Unidas, para consolidarse en el año 2011 como una violación al principio de no discriminación por orientación sexual e identidad de género.

Al inicio de este proceso, es evidente el cambio en la forma de encauzar las cuestiones de población y desarrollo que comienzan a plantearse en términos de derechos, esto significa que hay un giro en la forma de regulación desde la implementación de políticas coercitivas o planteadas de forma negativa, hacia políticas positivas o de reconocimiento de derechos. Así, en un primer momento, se desarrolla el concepto de salud reproductiva donde la salud sexual aparecía como un componente de aquella; luego, en Bei-

jing, la salud sexual y la sexualidad se independizan de lo reproductivo por lo que se habilita el concepto del libre ejercicio de la sexualidad que, a su vez, da lugar a los derechos sexuales. Después, el posterior auge y expansión de dichos derechos queda en manos de distintos organismos de ONU, dentro de los cuales el Consejo de Derechos Humanos juega un papel central, sobre todo en los últimos años.

IV. Los derechos sexuales bajo sospecha

Las conferencias que se sucedieron en la década de los 90 fueron claves para generar la transición de políticas “negativas” hacia otras “positivas” en materia de sexualidad. Como vimos en el apartado II, la salud sexual y reproductiva surge en el marco de una conferencia sobre población y desarrollo, esto implica que se diseñan objetivos poblacionales mundiales y estos nuevos conceptos permiten la instrumentalización de los mismos. Es este marco, las políticas de población y desarrollo, lo que nos llevó a reflexionar sobre el posterior desenvolvimiento y consolidación de los derechos sexuales como una técnica jurídico-legal de seguridad que habilita la consecución de aquellos objetivos. De ahí que facultan dos acciones: por un lado, limitan la acción de gobierno ya que imponen estándares de violación de derechos humanos; por otro lado, habilitan dicha acción dentro de los objetivos establecidos (Foucault, 2006, 2007).

Por ello, de lo dicho precedentemente debemos considerar dos aspectos centrales para pensar los derechos sexuales en términos de gobernabilidad: primero, el funcionamiento de los dispositivos de seguridad; y segundo, la inmanencia de los límites de gobierno en ONU.

Respecto del primer aspecto, el funcionamiento de los dispositivos de seguridad y los derechos sexuales como una técnica jurídico-legal de los mismos, podemos advertir que estos derechos se han construido sobre la base del libre ejercicio de la sexualidad que se aprestó en el párrafo 96 del Plan de Acción de la Conferencia de Beijing. De ahí que han impulsado planteos en los que se demanda una mayor permisividad, esto es, que los individuos tengan un mayor ámbito de acción libre de restricciones, coerciones o violencias en el ámbito de la sexualidad.

Estas demandas, en un primer momento, se enfocan en cuestionar las leyes que penalizan o criminalizan determinadas conductas sexuales desde la protección del derecho a la privacidad, es decir, dentro del contorno de los derechos civiles y políticos. Luego, se amplían paulatinamente hacia otros derechos y libertades, como los derechos sociales, económicos y culturales desde la protección del principio de no discriminación por orientación

sexual e identidad de género. A partir del 2011 hay una suerte de retorno al cuestionamiento de leyes que limitan el libre desenvolvimiento de los individuos en su sexualidad, pero se deja de lado el argumento de la privacidad y la interferencia estatal arbitraria, para volcarse al principio de no discriminación. En consecuencia, estos derechos se pueden concebir como una técnica jurídico-legal que posibilita poner en tela de juicio las leyes y políticas públicas de los Estados articuladas desde dispositivos disciplinarios para producir la cuota de libertad necesaria.

Además, estos derechos como dispositivo de seguridad, actúan sobre lo que Foucault (2006) denomina el medio. Es decir, un espacio determinado en el que se pretende manejar efectos masivos. Por ejemplo, en los primeros años se puede observar que los documentos de ONU comienzan a ligar una serie de individuos que por su comportamiento o identidad sexual son asesinados, sometidos a torturas o malos tratos, perseguidos penalmente por determinadas leyes, por lo que de ese modo se erige el medio sobre el que versará la acción de gobierno. Las causas que justifican la definición de este espacio, funcionan como el motor para modificar ese contexto desde la promoción del libre ejercicio de la sexualidad. De este modo, al ligar los individuos mediante las causas que los constriñen —en el caso de los derechos sexuales se encuadran en categorías como orientación sexual e identidad de género, o en identidades o prácticas concretas— permite derivar los efectos o las consecuencias de aquellas causas para posibilitar una determinada acción de gobierno.

Por ello, en los documentos analizados no se aspira a modificar o reformar los individuos, como lo hacen las técnicas disciplinarias, ya que no se señala lo que está prohibido o permitido sino que la intervención se dirige al medio. Esto es, a las condiciones que habilitan el ejercicio de la sexualidad, para desde allí producir los cambios poblacionales y de estructura sociales que se consideran necesarias. De ahí que la intervención política es, en cierto modo, indirecta y menos palpable.

En consonancia con lo anterior, podemos entrever el modo en que la definición del medio y la producción de libertad se complementan mutuamente y forman parte del mismo dispositivo, puesto que el foco no está en la prohibición o en la determinación de lo que se debe o no hacer, sino en dejar que los procesos sigan el curso de su propia naturalidad, esto es dejarlos actuar bajo ciertas condiciones y recursos puestos a disposición (Foucault, 2006). A su vez, el curso que siguen los procesos que de este modo se habilitan, permite extraer las curvas de normalidad —o estándares de derechos humanos— que limitan y diseñan la acción de gobierno.

De lo anterior, se puede evidenciar la forma en que los derechos sexuales son un instrumento para la producción de libertad ya que funcionan como un mecanismo para la ampliación de derechos y libertades en el plano de la sexualidad y en contextos más o menos tradicionales o conservadores. Si bien han ensanchado la zona de libertad, lo han hecho a expensas de imponer ciertas condiciones y limitaciones al demarcar el campo de aceptabilidad de ciertas identidades, conductas y prácticas sexuales. Este delineamiento se efectúa mediante el establecimiento de las condiciones para el ejercicio de derechos y en la determinación de las leyes, políticas y acciones que se consideran discriminatorias o violatorias de derechos humanos; así como en la definición de lo que se entiende por orientación sexual, identidad de género o las identidades específicas que se nombran. En definitiva, el efecto concreto y ontológico es que al formalizar las identidades o las categorías, como orientación sexual e identidad de género, se fijan y estabilizan ciertos sentidos sociales (Costas Douzinas, 2008). Aunque dicha estabilidad funciona de manera limitada ya que los derechos humanos introducen la apertura de lo indeterminado y la posibilidad constante hacia dicha apertura.

Respecto del segundo aspecto central, la inmanencia de los límites de gobierno, debemos señalar que las definiciones y prácticas sobre derechos sexuales funcionan como un estándar que habilita la crítica a las políticas internas de los Estados, y aquí radica la médula del asunto. Si concordamos con la idea de que los ordenamientos jurídicos modernos sustituyen su fundamento filosófico de principios trascendentes a principios inmanentes (Foucault, 2006, 2007; Costas Douzinas, 2008) —es decir que, ahora, la limitación del arte de gobierno ya no proviene de entidades externas, sino de los objetivos que se fijan al interior del gobierno y de lo que es necesario hacer para alcanzarlos— entonces, debemos considerar que el sistema de derechos humanos de ONU tiene sus propios objetivos de gobierno —como se han planteado en los textos de los planes de acción de El Cairo y Beijing— y las fronteras a su práctica de producción de estándares y normas están demarcadas por aquellos.

Para continuar con este argumento, nos interesa mostrar el modo en que los derechos sexuales se han construido de forma autorreferencial al interior de ONU, es decir el modo en que los conceptos y definiciones se crean, se aplican y sedimentan significados dentro de su mismo contexto. Esto es que las proclamaciones de derechos, sus ampliaciones y sus retrocesos se apoyan y fundan en el mismo acto de proclamación que los trae a la existencia, y de ese modo crean una realidad que se cierra sobre sí misma (Costas Douzinas, 2008). En ese sentido, debemos tener en cuenta el modo en que las conferencias de El Cairo y Beijing conforman la plataforma desde

la cual estos conceptos cobran vida y habilitan el desarrollo de las ideas de salud y, luego derechos sexuales y reproductivos. Por ejemplo, en la conferencia de El Cairo se plantea que los programas de población y desarrollo aumentan su eficacia cuando se adoptan medidas para mejorar la condición de la mujer; un año después se pone la atención en dicho aspecto con la conferencia de Beijing. A la vez, ambas conferencias conjugan sus definiciones sobre salud sexual y reproductiva que habilitan el posterior desarrollo e ímpetu de los conceptos que se buscan impulsar, como los derechos sexuales.

Por otro lado, los documentos posteriores a las conferencias y el dictamen en *Toonen*, se asientan sobre las definiciones allí vertidas para edificar sus argumentos. Así, los documentos, a la hora de hacer definiciones, refieren siempre a otros documentos producidos en la misma órbita. Por lo que se da una dinámica particular entre informes de relatoras/es especiales, dictámenes, observaciones generales de comités, resoluciones de órganos políticos que se condensan en determinados conceptos que permiten direccionar la acción de gobierno. En el informe del Alto Comisionado del año 2011 que se elabora con motivo en la Resolución 17/19 del Consejo de Derechos Humanos, se puede evidenciar la articulación de todos los documentos producidos hasta el momento para establecer los estándares de derechos sexuales y efectuar las recomendaciones a los Estados miembros.

En esta dinámica, los informes de las/os relatoras/es especiales juegan un papel central a la hora de cuestionar las limitaciones u obstáculos en los órganos políticos, como la Comisión/Consejo de Derechos Humanos o la Asamblea General. También, dichos informes permiten profundizar aspectos sobre determinados derechos o las implicancias concretas para las políticas estatales ya que resumen y sistematizan muchas de las observaciones de los informes finales a los Estados partes. Asimismo, son utilizados como fundamento para las decisiones de los comités o para la elaboración de las resoluciones de los órganos políticos. Entonces tenemos un efecto de circularidad en el que las definiciones y los estándares que se generan se basan en documentos que, también, funcionan como definiciones y estándares. No se apela a principios exteriores a la práctica de derechos humanos sino a los datos, relevamientos y definiciones que los mismos organismos realizan.

Todavía cabe señalar que estos estándares de derechos sexuales como derechos humanos, modulados como dispositivos de seguridad, cumplen la función de una guía para la crítica de los ordenamientos jurídicos y políticas públicas internas de los Estados que están articuladas desde dispositivos disciplinarios. Este papel de los derechos sexuales se puede ver como un hilo conductor desde *Toonen* hasta las últimas resoluciones del Consejo de

Derechos Humanos (2011 y 2014), así como en el informe del Alto Comisionado (2011) en los cuales los principios de derechos humanos han servido para poner en tela de juicio las leyes que penalizan determinados comportamientos sexuales y prácticas institucionales discriminatorias por orientación sexual e identidad de género. De este modo, marcan un sentido a la acción de gobierno ya que procuran ensanchar las casillas disciplinarias de los individuos para habilitar la fluidez de los procesos y la adaptación del orden legal a nuevas formas de sexualidad.

Dentro de este contexto, los derechos sexuales constituyen una técnica jurídica para la actualización permanente de los ordenamientos jurídicos nacionales a los estándares de derechos humanos, es decir a los progresos en el entendimiento de la sexualidad como un aspecto fundamental y positivo de los seres humanos. En efecto, la crítica fundada en los derechos humanos se presenta como un principio trascendente al ordenamiento jurídico estatal, en el sentido que conserva el imaginario de naturaleza y dignidad humana. Sin embargo, el fundamento filosófico de los derechos humanos no es trascendente sino inmanente y está definido por el deseo y la demanda de derechos nuevos y especializados (Costas Douzinas, 2008).

Para clarificar los efectos de aplicar los derechos humanos a cuestiones relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género, extrajimos un párrafo de la Resolución N° 27/32 del Consejo de Derechos Humanos (2014) en la que recuerda que “la comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso, y que, si bien debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

Por lo expuesto en este último apartado, podemos delinear algunos efectos que se producen con los derechos sexuales como técnica jurídica de seguridad. En primer lugar, conectan una serie de individuos, desde la identificación de las causas que los constriñen, para generar una población que justifica una determinada intervención política. Para ello, se deben nombrar y especificar las causas así como los sujetos mediante el uso de categorías que, en el caso de los derechos sexuales, sedimentaron en el uso de orientación sexual e identidad de género. En segundo lugar, estos derechos producen ámbitos de libertad pero a expensas de instituir las condiciones de aceptabilidad de las identidades y conductas sexuales a las que refiere. Por último, se instrumentan como un criterio externo a los ordenamientos jurí-

dicos nacionales para cuestionar las políticas internas disciplinarias de los Estados y procurar su adaptación a los estándares de derechos sexuales como derechos humanos.

V. Algunas ideas finales

En este artículo realizamos una retrospectiva crítica de los derechos sexuales como derechos humanos en ONU ya que pensamos que la celebración de los avances logrados debe acompañarse de una revisión de los efectos que se desencadenan cuando se efectúan reconocimientos y ampliaciones de derechos en los ámbitos institucionales.

Puede que la crítica interpele de modo personal a quienes han tenido una intervención activa y activista en este proceso ya que muchos relatos y discusiones se han apartado para hacer foco en el producto institucional. Sin embargo, consideramos que es el momento oportuno para repensar y reflexionar sobre los derechos sexuales cuando cambiamos la lupa que celebra los avances en términos de libertad e igualdad, y utilizamos otra que da cuenta de la forma en que esos mismos avances funcionan como dispositivos de poder.

Por último, creemos que la mirada crítica a la reconstrucción analítica que realizamos de los derechos sexuales como derechos humanos puede tomar varias líneas de enfoque, de las cuales aquí ensayamos sólo una. En consecuencia, este es un trabajo a continuar y profundizar. 

VI. Bibliografía

- ACHÉ MORALES, P. (2008). “Los derechos sexuales desde una perspectiva jurídica”. En SZASZ y SALAS, Coords. (Ed.), *Sexualidad, derechos humanos y ciudadanía. Diálogos sobre un proyecto en construcción*. México DF: El Colegio de México.
- BROWN, J. (2008). “Los derechos (no)reproductivos en Argentina: encrucijadas teóricas y políticas”. *Cuadernos Pagú 30, enero-junio*, [269-300].
- CORRÊA, S. (2003). *Los derechos sexuales y reproductivos en la arena política*. Uruguay: MYSU.
- . (2008). “Cruzando la línea roja: cuestiones no resueltas en el debate sobre los derechos sexuales”. En SZASZ y SALAS, Coords. (Ed.), *Sexualidad, derechos humanos y ciudadanía. Diálogos sobre un proyecto en construcción*. México DF: El Colegio de México.
- CORRÊA, S. y JOLLY, S. (2007). *Sexualidad, desarrollo y derechos humanos. Serias para el debate N° 5*. Lima: Campaña por la Convención de los Derechos Sexuales y Reproductivos.

- COSTAS, D. (2008). *El fin de los derechos humanos*. Bogotá: Legis y Universidad de Antioquia.
- FOUCAULT, M. (2006). *Seguridad, territorio y población. Curso en el College de France (1977-1978)*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- . (2007). *Nacimiento de la biopolítica. Curso en el College de France (1978-1979)*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- GIRARD, F. (2008). “Negociando los derechos sexuales y la orientación sexual en la ONU”. En: Richard PARKER y Robert SEMBER (Ed.), *Políticas sobre sexualidad. Reportes desde las líneas del frente*. México: Sexuality Policy Watch, Grupo de Estudios sobre Sexualidad y Sociedad y Fundación Arco Iris.
- LOTTE, I. (2013). “Sexual Rights: Meanings, Controversies, and Sexual Health Promotion”. *Journal of Sex Research*, London: Routledge. 50:3-4 [367-391].
- MILLER, A. (2000). “Sexual but Not Reproductive: Exploring the Junction and Disjunction of Sexual and Reproductive Rights”. *Health and Human Rights*, Vol. 4, N° 2 [68-109].
- . (2010). *Sexualidad y Derechos Humanos*. Ginebra: Consejo Internacional de Políticas de Derechos Humanos.
- ORTIZ ORTEGA, A. (2008). “Debates actuales en torno a los derechos sexuales y la ciudadanía sexual. Precarias negociaciones sobre los derechos sexuales desde los movimientos sociales”. En SZASZ y SALAS, Coords. (Ed.), *Sexualidad, derechos humanos y ciudadanía. Diálogos sobre un proyecto en construcción*. México DF: El Colegio de México.
- PARKER, R. (1997). “Sexual Rights: Concepts and Action”. *Health and Human Rights*, [31-37].
- PETCHESKY, R. (2000). “Sexual Rights. Inventing a Concept, Mapping an International Practice”. En: PARKER; BARBOSA; ANGLETON (Eds.), *Framing the Sexual Subject: The Politics of Gender, Sexuality, and Power*, California Universtiy Press [81-103].
- RICHARDSON, D. (2000). “Constructing sexual citizenship: theorizing sexual rights”. *Critical Social Policy*, 20, 105.
- ROSEMAN, M. & MILLER, A. (2011). “Normalizing sex and its discontents: establishing sexual rights in international law”. *Harvard Journal of Law and Gender*, Vol. 34, iii, [313-375].
- SABSAY, L. (2011). *Fronteras sexuales. Espacio urbano, cuerpos y ciudadanía*. Buenos Aires: Paidós.
- SAIZ, I. (2005). “Bracketing Sexuality: Human Rights and Sexual Orientation - A decade of development and denial at the UN”. *Sexuality Policy Wathc Working Papers*, N° 2, November.

Documentos consultados

- Comisión de Derechos Humanos. (2000). *Resolución N° 31* sobre “Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias”, doc. E/CN.4/RES/2000/31.

- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS (2004). Resolución N° 27 sobre “El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”, doc. E/CN.4/RES/2004/27.
- . (1994). *Nicholas Toonen vs. Australia*, Comunicación N° 488/1992, doc. CCPR/C/50/D/488/1992.
- . (2003). *Sr. Edward Young vs. Australia*, Comunicación N° 941/2000, doc. CCPR/C/78/D/941/2000.
- . (2012). *Irina Fedotova v. Federación de Rusia*, Comunicación N° 1932/2010, doc. CCPR/C/106/D/1932/2010.
- . (2013). *Nikolai Alekseev v. Federación de Rusia*, Comunicación N° 1873/2009, doc. CCPR/C/109/D/1873/2009.
- COMITÉ DEL PACTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (2000), Observación General N° 14, doc. E/C.12/2000/4.
- . (2009), Observación General N° 20 “*La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales*”, doc. E/C.12/GC/20.
- COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (2010a), Recomendación General N° 27 sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos, doc. CEDAW/C/GC/27.
- . (2010b). Recomendación General N° 28 relativa a las obligaciones que se desprenden de la prohibición de discriminación, doc. CEDAW/C/GC/28.
- . (2014). Recomendación General N° 32 sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de mujeres, doc. CEDAW/C/GC/32.
- CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS (2011), Resolución N° 17/19 “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”, doc. A/HRC/RES/17/19.
- . (2014), Resolución N° 27/32 “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”, doc. A/HRC/RES/27/32.
- INFORME DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (2011), “*Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*”, doc. A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011.
- INFORME DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES (2001), Sir Nigel Rodley, “*La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”, doc. A/56/156, 3 de julio de 2001.
- INFORME DEL RELATOR ESPECIAL DEL DERECHO A LA SALUD (2004), Paul Hunt, “*El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*”, doc. E/CN.4/2004/49, 16 de febrero de 2004.
- INFORME DE LA RELATORA ESPECIAL SOBRE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, SUMARIAS O ARBITRARIAS (2001), Asma Jahangir, “*Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y las ejecuciones sumarias*”, doc. E/CN.4/2001/9, 11 de enero de 2001.
- INFORME DEL RELATOR ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN (2010), Vernor Muñoz, doc. A/65/162, 23 de julio de 2010.

- INFORME DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE EL DERECHO A LA SALUD (2010), Anand Grover, “*El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*”, doc. A/HRC/14/20.
- INFORME DE LA RELATORA ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS (2012), Margaret Sekaggya, “*Situación de los defensores de los derechos humanos*”, doc. A/67/292.
- NACIONES UNIDAS (1995a). *Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo*. New York: Naciones Unidas, doc. A/CONF.171/13/Rev.1.
- . (1995b). *Declaración y programa de acción de Beijing*. New York: Naciones Unidas.
- . (2008). Carta de fecha 18 de diciembre de 2008 dirigida al Presidente de la Asamblea General por los Representantes Permanentes de la Argentina, el Brasil, Croacia, Francia, el Gabón, el Japón, Noruega y los Países Bajos ante las Naciones Unidas, doc. A/63/635.
- . (2012). *El sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas. Folleto informativo N° 30/Rev.1*. New York y Ginebra: Alto Comisionado de Derechos Humanos.
- . (2013). Declaración y programa de acción de Viena. Aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993. New York: Alto Comisionado de Derechos Humanos. (DPI/1394 Rev.2).
- PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA (2006), Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, www.yogyakartaprinciples.org.

Fecha de recepción: 06/04/2016

Fecha de aceptación: 27/05/2016